



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2018-00013-00.
Solicitante: SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 069

Mocoa, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.591.296 de Mercaderes (C.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO y sus hijos OSVER ANDRÉS, LUZ MARY, PAOLA ANDREA y JENNY CAROLINA DAVID DELGADO.

2.- El solicitante en restitución, señor DAVID ERAZO, ha manifestado ser propietario del bien rural denominado "La Chichera", ubicado en la Vereda El Jordán del municipio de Orito, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-62986	86-320-00-01-0005-0118-000	2 has+0543 m2	2 has+ 3375 has

¹"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204469 en dirección oriente, hasta llegar al punto 204470 en una distancia de 141,01 mts continuando en la misma dirección hasta el punto 204466 en una distancia de 92,14 mts con Camino Real.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204466 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 86,9 mts con predios de Omar López hasta llegar al punto 204467 con predios de Omar López.
SUR	Partiendo desde el punto 204467 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204468 en una distancia de 164,15 mts con predios de Juan Canahueco.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204468 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 204469 en una distancia de 114,57 Mts con predios de Juan Canahueco.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
204466	0° 32' 49,044" N	76°48' 44,725"W	552316,3294	695447,9219
204467	0° 32' 46,279" N	76°48' 45,305"W	552231,3082	695429,9347
204468	0° 32' 45,632" N	76°48' 50,569"W	552211,4875	695266,9809
204469	0° 32' 49,222" N	76°48' 51,561"W	552321,8779	695236,3171
204470	0° 32' 50,656" N	76°48' 47,234"W	552365,9225	695370,2686

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el bien rural denominado "La Chichera", ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 3375 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-62986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís², y código catastral N° 86-320-00-01-0005-0118-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue adjudicado mediante Resolución N° 0464 de 24 de junio de 2005, proferida por el extinto INCODER, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), a nombre del solicitante SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO y su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO, y que fuera debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 2 hectárea y 3375 mts².

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

"EN AGOSTO DE 2001 EL SOLICITANTE ESTABA HACIENDO MERCADO EN EL PUEBLO

² Folio 48 del cuaderno principal.



*MAS CERCANO Y CUANDO LLEGO AL PREDIO ENCONTRÓ A CERCA DE 12 PERSONAS UNIFORMADAS (PARAMILITARES) Y ARMADOS HACIENDO COMIDA CON GALLINAS DEL SOLICITANTE. EN CUANTO EL SOLICITANTE LLEGO LOS PARAMILITARES LE PREGUNTARON SI HABÍA VISTO AL EJERCITO POR AHÍ, EL RESPONDIÓ QUE NO ENTONCES LOS PARAMILITARES LE DIJERON QUE EL LES TENIA QUE COLABORAR PERO EL SOLICITANTE LES DIJO QUE EL ERA NEUTRO QUE NO IBA A TOMAR PARTIDO. AL OÍR ESTO EL PARAMILITAR LES DIJO QUE LES DABA 2 DÍAS PARA QUE SE FUERAN DE LA CASA. AL DÍA SIGUIENTE EL SOLICITANTE Y SU FAMILIA SE FUERON PARA ORITO PUTUMAYO”.*³

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 42 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 17 de febrero de 2012 (folios 37 a 41), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 02516 de 13 de diciembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folios 97- 98 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 9 de febrero del año 2018⁴, ordenándose en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011, y la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, al evidenciarse afectación por explotación de hidrocarburos en el numeral 6º del Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD.

Igualmente se vinculó al señor OMAR ALFONSO LÓPEZ DAVID, teniendo en cuenta que en la comunicación del predio llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Putumayo, en la etapa administrativa este se presentó como actual poseedor del predio.

7.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, mediante escrito adiado 13 de marzo de 2018, manifestó que, de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de Información Técnica, se observa que el predio "La Chirera" se encuentra dentro de área de exploración denominada "PUT-4", siendo el actual operador y/o contratista GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.

Señala que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, NO afecta o interfiere dentro del proceso

³ Folio 39 cuaderno principal.

⁴ Auto Interlocutorio N° 00136, admisión demanda, folios 108 y 109 del cuaderno principal.



especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. (fls. 144 a 148).

8.- A través de Despacho Comisorio el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, notificó personalmente al señor OMAR ALFONSO LÓPEZ DAVID, quien con conocimiento de causa, no presentó oposición frente a la presente solicitud de restitución de tierras.

9.- Luego, el juzgado instructor en proveído del 26 de junio de 2018⁵, reitera las órdenes decretadas en auto del 20 de febrero del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar, concediendo además al Ministerio Público como representante de la sociedad el término de (5) días para que presente el respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

10.- A la postre, mediante providencia de 27 de julio de 2018⁶ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 17 de septiembre de 2018⁷.

9.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se

⁵ Folio 143.

⁶ Sustanciación N° 00495 folio 147 del cuaderno principal.

⁷ Sustanciación N° 174 folio 150 del cuaderno principal.

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras⁹; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución, arrojando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición¹⁰ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación del extinto INCORA a través de la Resolución N°. 0364 de 24 de junio de 2005, el cual comprende un área georreferenciada de 2 has + 3375 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62986 (se debe tener en cuenta que en la Resolución de adjudicación contaba con un área de 2 has y 543 m²).

Aunado a todo lo anterior, el señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO junto con su núcleo familiar en el año 2001, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de amenazas por parte de las AUC, por no querer ser su colaborador, razón por la cual le obligaron a abandonar el inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH y el señor OMAR ALFONSO LÓPEZ DAVID, la primera conforme al Informe Técnico Predial del bien querrellado /exploración y/o explotación de hidrocarburos) y el segundo quien se presentó como actual poseedor del bien pretendido, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

⁹ Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-62986, folio 48 del cuaderno principal



Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él y su núcleo familiar integrado en aquella data por su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO y sus hijos OSVER ANDRÉS, LUZ MARY, PAOLA ANDREA Y JENNY CAROLINA DAVID DELGADO, a abandonar de manera permanente el terreno en el que se dedicaba a las labores agrícolas propias del campo determinado por potreros y animales, como lo narra en su declaración el solicitante, señaló además haber sido amenazado al paso que manifestó "*(...) en agosto de 2001 llegue a la casa y encontré un grupo como de 12 personas, armadas vestidas de camuflado que estaban cocinando, habían cogido gallinas y estaban como dueños de la casa, me preguntaron que si*



por el camino estaba el ejército, les conteste que no había visto nada, se presentaron como integrantes de las AUC y que debía colaborar, nuevamente le dije que para nosotros eso era difícil porque debíamos ser neutros no tomar partido. Ellos escucharon y luego me respondió quien estaba al mando, que esto no le servía y que tenía información que yo colaboraba por lo que me daban 2 días para que salga de la vereda (...) ¹¹, debiendo abandonar su tierra y refugiarse en Orito, al paso que luego decidió desplazarse a Bogotá donde reside actualmente.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señor DAVID ERAZO, encontró en el constreñimiento por parte de las AUC justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito, señaló:

(...) En términos generales se identifica un predominio de los casos de abandono forzado con ocasión de los hechos de violencia provocados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en su lucha por el control el territorio estratégico para la consecución de recursos

¹¹ Diligencia de declaración de testimonio rendido por SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO folios 81 a 84 del expediente.

¹²**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



económicos producto del cultivo, la comercialización, distribución y exportación de la coca. En consecuencia la relación que estos actores armados entretejieron con los territorios de la microzona no pareció obedecer a una voluntad de control y tenencia de la tierra, como si se evidencio en otras zonas de la geografía Colombiana, sino más bien se describió dentro de una disputa por el control pragmático de las áreas y corredores estratégicos clave para la economía cocalera y de la instrumentalización de la población para llevar a cabo dicho objetivo.

(...) A finales de 1997 empezaron a aparecer pasquines anunciando la entrada del Bloque Sur Putumayo (AUC) a los municipios de Puerto Asís Villagarzón y Valle del Guamuez; estas labores de intimidación e inteligencia estuvieron en un principio al mando de A. Gustavo Gómez, un sicario veterano que había pertenecido a las bandas sicariales del cartel de Medellín y que en años atrás habían azotado la región. En 1998 bajo el apadrinamiento de Carlos Mario Jiménez Naranjo (A. Macaco) comandante del Bloque Central Bolívar, Rafael Londoño Jaramillo (A. Rafael Putumayo) asume la comandancia formal de la estructura paramilitar en la región. El bloque estaba conformado por paramilitares que se habían formado en el norte del país y que habían participado en masacres del Aro y en los asedios a distintas comunidades del Urabá.

(...) La ruta de expansión de las ACCU por el sur del departamento fue denominada por la Fiscalía como la "ruta del terror"; inicio con el descenso desde Puerto Asís hacia los municipios del Valle del Guamuez y San Miguel y una vez instalados se instalaron escuelas de entrenamiento en la finca Villa Sandra (Puerto Asís) en el 2000, en la Inspección El Placer, el Tigre en 2001 y en el mismo año en la vereda la Pedregosa (Puerto Caicedo). El acto fundacional paramilitar en la región fue la masacre de "El Tigre" el 9 de enero de 1999, en la que fueron asesinadas 28 personas, 14 más fueron desaparecidas y varias mujeres sufrieron violencia basada en género.

El grado de sevicia con que fueron perpetrados estos crímenes y los repertorios de violencia a los que se vieron expuestos desde entonces los habitantes de la región, harían eco en todo el Putumayo y quedarían inscritos en el imaginario colectivo de las regiones aledañas como las veredas que conforman la microzona en estudio. Algunos habitantes de la Palestina y El Jordán, que recibían influencia directa de los acontecimientos en la Hormiga, empezaron a desplazarse ante los rumores que los paramilitares ejecutarían actos similares en la zona rural o ante los relatos aterradores de algunos vecinos que habían logrado escapar. En la inspección de Tesalia otros vecinos preferían amanecer en el monte, temiendo que la presencia de las FRAC motivara a los paramilitares a replicar los hechos del Tigre. (...) ¹⁴

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 42 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por el solicitante, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2001 y se encuentra en estado "Incluido".

¹⁴ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 8 a 11.



Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, se encuentra actualmente incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF¹⁵- de que trata el artículo 76¹⁶ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁷ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO de su heredad en el año 2001, y de sus terrenos utilizados para cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que el señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, adquirió el predio mediante Resolución N°. 0464 de 24 de junio de 2005, proferida por el extinto INCODER, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), a nombre del solicitante y su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO, y que fuera debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 2 hectárea y 3375 mts², concluyéndose de ese modo

¹⁵ Folios 97-98 del expediente.

¹⁶ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁷ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo (...).



que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 61 a 67 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 74 a 79 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector rural, vereda El Jordán del Municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-62986 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); registrado a nombre de SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO y LUZ ALBA DELGADO MORENO, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-62986, se relaciona para el terreno en cita un área de 2 has + 543 M², empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 2 Has + 3375 M², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 61 - 67), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el fundo se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos "*Explotación de hidrocarburos, superpuesto por Bloque. Área - HA 51333,53121, Contrato_ N PUT 4, Fecha firma _ 23/02/2009, Estado Exploración con ANH, Operadora y otra Pozos SUSAN_1, operador -Farmland International, Contrato Putumayo Sector 2 Farmland International Energety Company*", en efecto la ANH fue vinculada y notificada de la presente acción como se avista a folio 108-109 quien manifestó, que dichos procedimientos, no pugnan con el derecho de restitución de las tierras de la heredad pedida en el *sub judice* por el solicitante.

Al mismo tiempo tenemos que la "exploración de hidrocarburos", no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su



restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de formalización, empero dichas actividades deberán ser informadas al solicitante una vez se de iniciación a las mismas.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta la Oficina de Planeación Municipal a través de la Jefe de Desarrollo Urbano índico que según el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL mismo que aunque no detalla el uso del suelo rural en específico da los usos de suelo de acuerdo a la localización especial veredal, fue así como estableció que el uso del suelo para la vereda EL JORDAN donde se ubica el predio objeto de estudio le corresponde USO DE SUELO BOSQUE PRIMARIO INTERVENIDO¹⁸.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de trece (13) años, el solicitante habitaba y explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponde, por haberlo adquirido a través de adjudicación realizada por el extinto INCODER mediante la Resolución N° 0464 de 24 de junio de 2005, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Del mismo modo y acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO y sus hijos, en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que la referida señora también figura como propietaria del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: "El título del bien deberá entregarse a

¹⁸ Folio 149 cuaderno principal



nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley". En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO y su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior y habida cuenta que este mismo Despacho, profirió la sentencia N°. 056 de 21 de agosto de esta anualidad, dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida N°. 860013121001-2018-00012-00 impetrada por los mismos solicitantes y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas, se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquella proclamación.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6 Y 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARAS*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, En igual forma, se denegara las pretensiones contenidas en los acápites "*SALUD, PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, ENFOQUE DIFERENCIAL, EDUCACIÓN, VIVIENDA.*" Lo anterior por haber sido ya decretadas en favor de los solicitantes en sentencia de 30 de julio de esta misma anualidad.

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", las relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ORITO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás



entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 9 de febrero de 2017¹⁹

Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUZ ALBA DELGADO MORENO	Compañera Permanente	C.C. 25.517.299
OSVER ANDRÉS DAVID DELGADO	Hijo	C.C. 18.158.255
LUZ MARY DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.010.166.401
PAOLA ANDREA DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.032.413.877
JENNY CAROLINA DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.032.345.579

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "La Chirera" ubicado en la vereda El Jordán, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-62986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-320-00-01-0005-0118-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y

¹⁹ Folio 108 – 109 del cuaderno principal.



su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "La Chichera", ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Orito, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-62986	86-320-00-01-0005-0118-000	2 has+0543 m2	2 has+ 3375 has

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204469 en dirección oriente, hasta llegar al punto 204470 en una distancia de 141,01 mts continuando en la misma dirección hasta el punto 204466 en una distancia de 92,14 mts con Camino Real.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204466 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 86,9 mts con predios de Omar López hasta llegar al punto 204467 con predios de Omar López.
SUR	Partiendo desde el punto 204467 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204468 en una distancia de 164,15 mts con predios de Juan Canahuco.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204468 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 204469 en una distancia de 114,57 Mts con predios de Juan Canahuco.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
204466	0° 32' 49,044" N	76°48' 44,725"W	552316,3294	695447,9219
204467	0° 32' 46,279" N	76°48' 45,305"W	552231,3082	695429,9347
204468	0° 32' 45,632" N	76°48' 50,569"W	552211,4875	695266,9809
204469	0° 32' 49,222" N	76°48' 51,561"W	552321,8779	695236,3171
204470	0° 32' 50,656" N	76°48' 47,234"W	552365,9225	695370,2686

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62986.

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



158

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-62986 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-62986, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí beneficiarios SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO.- ORDENAR al Alcalde Municipal de Orito y en coordinación con el Concejo Municipal de esa localidad, apliquen a favor del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 10 de 17 de marzo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. - Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS" frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo integran, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

OCTAVO.- ESTESE a lo resuelto en la sentencia N°. 048 de fecha 31 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el N°186001312100120180001200, proferida por este Despacho judicial, respecto de las pretensiones - reparación - UARIV, salud, educación, enfoque diferencial, proyectos productivos y vivienda.

NOVENO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DECIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial de Orito Putumayo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

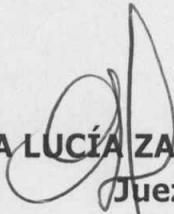


UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para lo de su cargo.

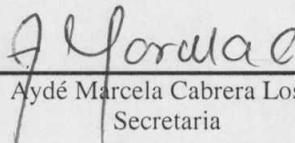
DÉCIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS
HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018


Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria



